

Expediente: **1073/24**
Carátula: **CLOTTI OSCAR ADOLFO Y OTROS C/ TRANSPORTE NOR - CARGA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27402172997 - KASEM, Sandra Agustina-ACTOR
20228779920 - TRANSPORTE NOR - CARGA S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
27402172997 - CLOTTI, Oscar Adolfo-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1073/24



H105025957464

Juicio: "Clotti, Oscar Adolfo y Otros -vs- Transporte NOR - Carga SRL s/ Cobro de pesos" - ME n° 1073/24.

S.M. de Tucumán, noviembre de 2025.

Y visto: para resolver el incidente de nulidad deducido por la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 22/10/2025, el letrado Ángel Miguel Palacio, en carácter de apoderado de la parte demandada, interpone incidente de nulidad en contra la notificación de la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL, alegando que no fue realizada en el domicilio real de su mandante.

Señala que su planteo fue deducido dentro del quinto día de haberse tenido conocimiento del acto que se pretende invalidar.

Menciona los antecedentes fácticos del domicilio real de la demandada, informando que, tanto en la demanda como en su contestación, ha sido indicado de manera clara y precisa que dicho domicilio se encuentra en Ruta 321 0 Lote 25 - Parque logístico Easypark, Lules, de esta provincia. Agrega que no corresponde inferir que el domicilio hubiera sido modificado ni consignado en Ruta Nacional n° 9, kilómetro 1288, de la localidad de Banda del Río Salí, conforme se mencionara en el decreto del 10/06/2025.

Reitera que el domicilio del accionado se encuentra en Ruta 321 0 Lote 25 - Parque logístico Easypark, Lules, de esta provincia, donde se efectuó la notificación de la demanda, solicitando que se consigne correctamente en el sistema.

Cita el art. 17 inc. 2 del CPL, y esgrime que se ha incurrido en una nulidad que afecta gravemente el derecho de defensa de del accionado.

Arguye que se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la nulidad interpuesta en autos. Se refiere a los principios de especificidad (legalidad), finalidad (conservación del acto), interés y perjuicio (trascendencia).

Corrido el pertinente traslado mediante decreto del 22/10/2025, la actora contesta el 28/10/2025, solicitando el rechazo del incidente de nulidad deducido, por los fundamentos allí vertidos, los que se dan por reproducidos por razones de economía procesal, sin perjuicio de volver sobre ellos en estos considerandos.

El 10/11/2025 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, quien se pronuncia por el rechazo del planteo de nulidad.

Por decreto del 12/11/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, de manera preliminar cabe precisar que, conforme a lo establecido en el art. 221 del CPCyC supletorio al fuero laboral, sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley.

Asimismo, el art. 222 de dicho digesto procesal dispone que la parte que solicite la nulidad de un acto debe expresar concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y debe mencionar las defensas que no pudo oponer.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, adelanto mi opinión en cuanto a que el incidente de nulidad promovido por la parte demandada no puede prosperar, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

En primer lugar, observo que, al contestar la demanda (presentación del 04/06/2025), el demandado acompañó un poder general para juicios del cual surge que el domicilio de Transporte Nor Carga SRL se encuentra en Ruta Nacional n° 9, kilómetro 1288, localidad de Banda del Río Salí.

Luego, mediante providencia de fecha 06/06/2025, punto n° 14, se le requirió al accionado que aclarara su domicilio, teniendo en cuenta que aquel en el cual se practicó el traslado de la demanda (Ruta 321 0 Lote 25 - Parque logístico Easypark, Lules) no coincidía con el domicilio consignado en el poder acompañado en autos. De este modo, en virtud de lo manifestado por el letrado Palacio el 09/06/2025 a 21:17 horas, por decreto del 10/06/2025 se tuvo por aclarado que el domicilio de la demandada es en Ruta Nacional N° 9, kilómetro 1288, Banda del Río Salí. Cabe precisar que dicha providencia se encuentra firme y consentida.

En segundo lugar, se advierte que en la prueba instrumental acompañada en autos —a saber, recibos de haberes, intercambio epistolar (en especial el telegrama del 07/03/2024, cuya recepción fue reconocida por la demandada), actuaciones ante la Secretaría de Trabajo de esta provincia y certificación contable adjuntada el 10/06/2025— se consigna ese mismo domicilio como perteneciente a la accionada.

Todos estos elementos evidencian que el domicilio sito en Ruta Nacional N° 9, kilómetro 1288, Banda del Río Salí, en el cual se notificó a Transporte Nor Carga SRL la audiencia de conciliación fijada para el 15/10/2025 a horas 08:00 (cfr. art. 69 del CPL), coincide con el domicilio expresamente reconocido por la propia demandada en diversas oportunidades. Ello otorga plena validez al acto

procesal impugnado, máxime cuando no se ha acreditado error alguno en la identificación del inmueble al momento de practicarse la notificación.

En tercer lugar, cabe agregar que la eventual coexistencia de otro domicilio no desvirtúa la validez de la notificación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del CPCyC, ni permite tener por demostrado un error u omisión que configure un vicio grave o perjuicio efectivo.

Resulta importante destacar que, en su parte pertinente, el artículo 202 del CPCyC supletorio dispone que: “ (...) En el acto de la notificación, se hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado. Cuando no se encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa mayor de trece (13) años. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. (...)”.

Así las cosas, no se advierte que se haya configurado en este caso ninguna transgresión al régimen procesal de notificaciones, pues consta en el expediente (cfr. cédula n° 468, presentada por el Juzgado de Paz de la Banda del Río Salí el 26/09/2025) que se han observado las formalidades expresamente previstas por el artículo 202 del CPCyC, fijándose la cédula en el domicilio mencionado anteriormente.

Sumado a ello, observo que tampoco se configura en autos un vicio procesal grave ni una afectación concreta al derecho de defensa que justifique la nulidad pretendida. Recordemos que el art. 222 del CPCyC, de aplicación al fuero laboral, exige que el incidentista exprese el perjuicio sufrido, además de mencionar en su caso las defensas que no pudo oponer. Tal exigencia no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio. Es que no hay nulidad en el sólo interés de la ley, sino que es menester la existencia de perjuicio efectivo (CSJT, sent. n° 293 del 1/6/94). En el presente caso, advierto que dichos recaudos procesales -esto es, la acreditación del perjuicio y de las defensas que no se habrían podido ejercer- ni siquiera han sido cumplidos por la parte demandada.

De las constancias de autos, y en particular del decreto del 15/10/2025, surge que la audiencia prevista en el art. 69 del CPL se tuvo por intentada y fracasada, abriéndose la causa a prueba por el término de treinta días. Ello confirma lo sostenido por la actora, en cuanto a que la incomparecencia del demandado no le ocasionó perjuicio alguno ni afectó su derecho de defensa. Además, la audiencia de conciliación no es la oportunidad procesal para ofrecer prueba (cfr. art. 68 CPL), y la posibilidad de conciliar puede ejercerse en cualquier etapa del proceso (cfr. art. 41 CPL), razones por las cuales corresponde desestimar la nulidad articulada.

Por todo lo expuesto, compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado por la parte demandada el 22/10/2025. Así lo declaro.

II- En relación a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida (cfr. arts. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

Resuelvo:

- I- Rechazar el incidente de nulidad deducido por la parte demandada el 22/10/2025, por lo considerado.
- II- Costas, como se consideran.
- III- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 13/11/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c21f2a90-bfde-11f0-a7ee-3323962cc69f>